

CAUSA N° CH-00232-C-2026

Choele Choel, 12 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**RODRIGUEZ SAEZ SILVANA VALERIA C/ SUCESTORES DE RODRIGUEZ FRANCISCO LAZARO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR**", EXPTE. N° CH-00232-C-2026, de los que,

RESULTA: Que el día 03/07/2026 adjunta documental digitalizada y se presenta la señora Silvana Valeria Alonso, con el patrocinio letrado de los abogados Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, iniciando incidente en los autos caratulados "RODRIGUEZ FRANCISCO LAZARO S/ SUCESION AB INTESTATO", EXPTE. N° CH-55235-C-0000, solicitando se decrete la medida cautelar de prohibición de innovar.

Expone que su legitimación activa deriva de resultar heredera del causante de la sucesión respecto de la cual se solicita la medida.

Como hechos, cuenta que, conforme surge de la sucesión referida, los restantes herederos declarados hasta la fecha, Emilse López, Emilse Raquel, Elda Silvia, Celia Lucrecia y Darío Francisco, todos de apellido Rodríguez López, luego de realizar un inventario del acervo, han realizado un acuerdo de partición y adjudicación de todos los bienes pertenecientes al causante, sin respetar la cuota que le corresponde y violentando con dicho proceder la legítima que por derecho le corresponde.

Indica que se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho con la documental que adjunta y la causa principal -que ofrece como prueba instrumental-, del mismo modo que se encuentra acreditado su calidad de heredera, razón por la cual considera que el pedido deviene ajustado a derecho.

Citan el Art. 192 -inc. 1- de CPCC en cuanto dispone: "*pueden igualmente pedir el embargo preventivo; El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.*", y agrega que, si bien se refiere a la medida cautelar "embargo preventivo", no resulta óbice para su extensión vía analogía a la prohibición de innovar, en tanto ambas resultan especies del instituto procesal Medidas Cautelares, y resulta la

más apropiada para asegurar el objeto del pedido.

En cuanto al peligro en la demora, expone que, en las actuaciones referidas, se advierte un pedido de inscripción registral de uno de los bienes integrantes del acervo a nombre de un tercero -AGROSERVICE S.A.-, circunstancia esta que de concretarse, frustraría el derecho a percibir la cuota que por derecho le corresponde.

Que el Art. 212 -inc. 2- del CPCC a los fines de la admisión de la medida requerida: *"Exista peligro de que, si se mantiene o altera en su caso la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible."*

Sigue diciendo que las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado. Que quien las pide solo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez que las otorga evitar prejuzgar sobre el fondo del asunto. Que debe tenerse presente que es menester probar la apariencia del derecho, no exigiéndose a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, que se refiere a la posibilidad de que ese derecho exista, no a una incontestable realidad que solo se logrará al agotarse el trámite, por lo que en la materia ha de seguirse un criterio amplio en su admisión. Expone asimismo que el peligro en la demora, señala el interés jurídico del peticionario, constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, que tratan de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho de aquel, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato.

A los fines de dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida que peticiona, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 181 del CPQC, y lo particular de la situación verificada, ofrece caución personal.

Dado lo exiguo de los plazos para deducir la pretensión principal si la medida es concedida (art. 189 CPCC), solicita que al decretar la medida, suspenda el transcurso de dicho plazo hasta el agotamiento de la audiencia solicitada en los autos principales en el marco del art. 657 del CPCC a fin de procurar el arreglo de la cuota le corresponde, ello ante la posibilidad de lograr un acuerdo que evite tener que realizar un planteo autónomo a los fines de obtener la parte en la herencia que le corresponde.

Seguidamente funda el derecho en los términos de los Arts. 2.277, 2.278, 2.444, 177 y ccdtes, 212 y sgtes. del CPCC; ofrece prueba y culmina con el petitorio.

Cumplimentado por la actora el requerimiento realizado con carácter previo, el día 07/08/2026 se dispone el pase de autos a la Unidad Jurisdiccional Civil a sus efectos, y el día 11/08/2026 el pase a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la medida cautelar de prohibición de innovar peticionada por la señora Silvana Valeria Alonso heredera declarada en los autos "RODRIGUEZ FRANCISCO LAZARO S/ SUCESION AB INTESTATO", EXPTE. N° CH-55235-C-0000.

II.- Habiendo expuesto los términos de la pretensión en las resultas del presente, a cuya lectura me remito, y para comenzar, cabe señalar que para que cualquier medida cautelar sea viable, es necesario cumplir con ciertos requisitos que buscan establecer, en primer lugar, la verosimilitud del derecho invocado, lo que implica demostrar su apariencia de certeza o credibilidad (conocido como "*fumus boni iuris*"); peligro en la demora, que se traduce en el riesgo de que el derecho del solicitante quede frustrado debido a que un pronunciamiento postergado en el tiempo pueda tornarse imposible de ejecutar; y finalmente, como garantía para la parte contraria, es decir, el sujeto pasivo de la medida cautelar, se establece la necesidad de fijar una contracautela, que actúa como resguardo frente a posibles perjuicios ocasionados por la medida.

El objeto esencial de las medidas cautelares es entonces garantizar el cumplimiento de un pronunciamiento eventualmente favorable, cumpliendo los requisitos esenciales de verosimilitud del derecho y urgencia de la medida por el peligro en la demora.

Dicho esto, y a los efectos de resolver lo dispuesto por los Arts. 177 a 190, y 212 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), avocándome al análisis de los requisitos de la medida peticionada, recuerdo que el Artículo 212 del CPCyC establece que: "*Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho sea verosímil. 2. Exista peligro de que, si se mantiene o altera en su caso la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento*

o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria."

Ahora bien, de la consulta realizada al Expte. principal, caratulado "RODRÍGUEZ FRANCISCO LÁZARO S/ SUCESION AB INTESTATO", EXPTE. N° CH-55235-C-0000, se tiene que, en fecha 21/11/2019, se dictó la sentencia interlocutoria que resuelve aprobar los Convenios de Partición y Adjudicación de los bienes que componen el acervo sucesorio, al que arribaron los herederos, incorporados al legajo en formato papel a fs. 208/209 y 210, y en consecuencia homologar los mismos con fuerza de sentencia.

En cuanto a las inscripciones de los bienes en los registros correspondientes, se dispuso que en forma previa se deberían acompañar Condiciones de Dominio y Gravámenes de los mismos, certificados de Libre deudas de los bienes, como así también Certificados de Libre Inhibiciones de los herederos y del causante, así como acreditarse el cumplimiento de la Ley N° 869 con la conformidad de su representante legal.

De dichos convenios surge que los hasta ese momento declarados herederos de Francisco Lázaro Rodríguez, a saber, la Señora Emilse Angélica López (cónyuge supérstite), y Emilce Raquel, Elda Silvia, Celia Lucrecia y Darío Francisco -todos de apellido Rodríguez López- (restantes universales herederos) se han adjudicado dicho bienes. Al respecto tengo que Conforme al contenido del primero de los convenios -celebrado entre la Señora Emilse Angélica López y las Señoras Emilce Raquel, Elda Silvia, Celia Lucrecia y Darío Francisco de apellido Rodríguez y López-, todos los nombrados, previo a enumerar la totalidad de los bienes que componen la masa hereditaria, declaran que se adjudican en exclusiva propiedad los siguientes bienes: A) a la cónyuge supérstite Emilce Angélica López y los herederos Darío Francisco Rodríguez y Celia Lucrecia Rodríguez, en condominio, los siguientes bienes: **1)** una fracción de terreno de campo ubicado en la Colonia Pastoril Trapalcó, Departamento de Avellaneda, provincia de Río Negro, que se determina como parte de los Lotes N° 50, 51 y 52, adquirido al Señor Abel José Leto en fecha 21/06/1988 e inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble al Tomo N° 888, Folio N° 76, Finca N° 133.964. **2)** un inmueble designado como parcela N° 20 de la manzana N° 660, adquirido en fecha

06/10/1981, mediante título otorgado por la Municipalidad de Lamarque; **3)** un inmueble designado como Lote "Uno" del Solar "a", de la Manzana N° 460 de la localidad de Lamarque, Río Negro, adquirido al Sr. José Madariaga mediante título de fecha 02/11/1979; **4)** una camioneta Ford F-100, modelo 67; **5)** un automotor marca Mercedes Benz, Tipo transporte de pasajeros, Modelo 1968, dominio B-307.382, clase de carrocería Omnibus, motor marca Mercedes Benz N° 341014-10-001; **6)** un camión Mercedes Benz, Modelo 1978; **7)** un trailer para transportar equinos usado, **8)** cuatro equipos de radio BLU, marca Yaesu, con sus correspondientes elementos y antenas; **9)** ajuar de la casa. Los bienes inmuebles se adjudican con todo lo plantado, edificado y demás adherido al suelo. **10)** un generador eléctrico, motores, bombeadores, herramientas menores, utensilios, silo, granero y ajuar de la casa.

Todas las partes acuerdan que la totalidad de la hacienda descripta en el punto "t", a saber: treinta (30) novillos y vaquillonas, ocho (8) caballos y sesenta y cinco (65) vacas preñadas, cuya administración y cuidado detenta la administradora del sucesorio Emilse López y el Doctor Darío Rodríguez, cuya existencia y disponibilidad éstos garantizan, no forman parte de la presente partición, se mantendrá indivisa y deberá ser afectada con su realización al pago de la totalidad de los honorarios convenidos de los abogados intervinientes, Doctores José Luis Zuain, Rubí Zuain y Leonardo Migone, impuestos y demás cargas del sucesorio, cancelación de gastos, impuestos, tasas y contribuciones que demande la conclusión del presente trámite sucesorio y/o deuda bancaria que verifiquen los bienes que se le adjudica a cada una de las partes por causa anterior a ésta adjudicación.

Las partes manifiestan que el inmueble que se determina como Lote "B", Sección X, que es parte de la chacra Once, inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble al Tomo N° 748-F3; Finca N° 11.863, de una superficie de 18 hectáreas, ubicado en la jurisdicción de Pomona, que fuera adquirido en vida por el causante mediante contrato de cesión de derechos de fecha 28/10/1994, quedará indiviso hasta tanto se regularice la situación dominial del mismo, originado por el incumplimiento del cesionario, Señor Ricardo Manuel Moreno, de las obligaciones asumidas a su cargo, por lo que las partes facultan a los profesionales intervinientes antes mencionados para que en forma conjunta regularicen el estado dominial de dicho inmueble. Logrado ello o recuperado el inmueble cedido por el causante, la cónyuge y los herederos declarados se lo adjudicarán en la proporción de ley.

La cónyuge y herederos manifiestan en tal oportunidad que cumplido en su totalidad el acuerdo particionario con adjudicación de los bienes que integran el acervo hereditario en las condiciones establecidas, nada más tendrán que reclamarse entre sí por concepto alguno, encontrándose satisfecha la legítima de cada una de ellos y los derechos que la ley le acuerda a la cónyuge supérstite.

Ahora bien, a su vez por el punto B del acuerdo, se adjudica en condominio a las Señoras Emilse Raquel Rodriguez y Elda Silvia Rodriguez una serie de bienes -a cuya transcripción me remito por razones de economía y celeridad procesal-, que posteriormente y por el convenio de partición y adjudicación obrante a fs. 210, celebrado en fecha 08/07/1998, se dividen.

Como consecuencia de este segundo acuerdo de partición y adjudicación, por cláusula segunda, a la Señora Elda Silvia Rodríguez, se le adjudica en exclusiva propiedad, los siguientes bienes: **1)** un inmueble designado como QUINTA XXV, LOTE "UNO", de dos hectáreas, adquirido en fecha 06/10/1975, título otorgado por la Municipalidad de Lamarque en la localidad de Lamarque, Río Negro, con una superficie aproximada de dos hectáreas; **2)** un inmueble ubicado en la localidad de Lamarque, Río Negro, designación catastral: Lote "C", manzana N° 185, de una superficie total de 550 metros cuadrados, adquirido a la Sra. Maria Octavia Moreno, en fecha 16/05/1988 e inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble al Tomo N° 886, Folio N° 18, Finca N° 32.512 y una casilla rodante. Los inmuebles se adjudican con todo lo plantado, edificado, y demás adherido al suelo.

A la Señora Emilse Raquel Rodriguez, se le adjudica en exclusiva propiedad: **1)** un automotor marca Mercedes Benz, tipo transporte de carga, Modelo 1.970, Dominio N° B-307061, clase de carrocería camión, motor marca Mercedes Benz N° 341912-10-003098, chasis marca Mercedes Benz N° 341036-10-002; **2)** un acoplado modelo 1968, fabricación nacional, chasis marca Agrocabina, domino N° B-339.008; **3)** una Pick-Up marca Ford F.100, modelo 1994, cuyo título de propiedad obra en poder de Bansud S.A., Sucursal Choele Choel, en virtud de existir una prenda sobre dicho automotor; y **4)** un tractor Deutz A-46, con una rastra de discos usada.

Las herederas manifiestan que cumplido en su totalidad el presente acuerdo particionario con adjudicación de los bienes que integran el acervo hereditario en las condiciones establecidas, nada más tendrán que reclamarse entre sí por concepto

alguno, encontrándose satisfecha la legítima de cada una de ellas.

Tengo que al momento de efectuarse la denuncia de bienes del causante a fs. 13/28, 65/68, se ha acreditado la titularidad en cabeza del mismo, adjuntándose los correspondientes títulos de los bienes registrables e informes de dominio. Tengo también que frente a las regulaciones de honorarios de fs. 118, 166, se han acompañado (a fs. 91 y 123) boletas de depósito que acreditan el pago de los aportes de Caja Forense -honorarios- oportunamente regulados en favor del Dr. Migone.

Por otra parte a fs. 126 obra conformidad del representante de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Como se puede observar, en esta etapa del proceso sucesorio la totalidad de los copartícipes, capaces, mayores de edad, pusieron fin a la indivisión postcomunitaria al adjudicarse los bienes que componen el acervo hereditario conforme *supra* se detallara. Han concurrido en los actos de las convenciones, los requisitos que prescribe el Art. 3.462 del C.C. Así y conforme surge del acta audiencia obrante a fs. 225, las Señoras Angélica Emilce López, Celia Lucrecia Rodríguez, Elda Silvia Rodríguez y Emilce Raquel Rodríguez, ratifican en su totalidad los convenios de partición y adjudicación de bienes obrantes a fs. 208/209 y 2010. Por su parte la Señora Alba Dalina y el Señor Juan Cruz, de apellido Rodríguez Pinto, en su carácter de hijos legítimos de Darío Francisco Rodríguez han ratificado por ante Escribano Público (Actuación Notarial N° 568 de fecha 26/07/2019) los términos del convenio de partición y adjudicación de bienes obrante a fs. 208/209.

En este sentido se interpretó que los copartícipes pueden realizar la partición en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente (conf. artículos 3.462, Cód. Civil y 2.369, Cód. Civil y Comercial de la Nación) y así, hacer cesar la indivisión postcomunitaria, no advirtiéndose en dicho momento, en la especie, impedimento para dictar el pronunciamiento aprobatorio del acuerdo partitivo con la correspondiente orden de inscripción. Se entendió en dicha oportunidad que el acuerdo al que habían arribado las partes importaba una justa composición de los intereses en juego, y no encontrando la suscripta causal que aconseje disponer lo contrario, se hizo lugar al pedido de aprobación.

En cuanto a las pertinentes inscripciones de los bienes en los registros correspondientes, atento encontrase peticionado, v.g. a fs. 251, 258, se dispuso que se

deberían acompañar Condiciones de Dominio y Gravámenes de los mismos, certificados de Libre deudas de los bienes, Certificados de Libre Inhibiciones de los herederos y del causante, así como acreditarse el cumplimiento de la Ley N° 869 y la conformidad de su representante legal.

Con posterioridad a ello, se tiene que se ha acreditado el cumplimiento de los aportes de Ley N° 869, desde que en fecha 27/05/2024 el representante de Caja Forense al contestar la vista conferida, manifiesta que el abogado Leonardo Livio Migone -letrado de los herederos hasta ese entonces declarados- ha dado cumplimiento con dichos aportes sobre los honorarios regulados en fecha 18/08/1998 por la primera y segunda etapa del presente proceso sucesorio, haciendo expresa reserva de reclamar los honorarios por la tercera etapa, una vez que se encuentre cumplida la inscripción de los bienes que componen el acervo hereditario.

Luego el día 02/03/2026 tengo que se ha presentado el abogado José Luis Zuain en carácter de letrado patrocinante del Señor Omar R. Zuain, solicitando se disponga su vinculación al sistema a fin de acceder a las actuaciones, requiriendo posteriormente el propio peticionante -Omar Zuain como Presidente de AGROSERVICE S.A.- el préstamo de las actuaciones y -en fecha 14/04/2026-, ya con el patrocinio letrado de los abogados José Luis Zuain y Rubi H. Zuain, y la abogada Marina Baglioni, expone que la sociedad que representa -AGROSERVICE S.A.- resulta cesionaria de todos los derechos y acciones sobre la mitad indivisa de una fracción de campo, con todo lo clavado, plantado, edificado y demás adherido al suelo, ubicado en Colonia Trapalco, Departamento Avellaneda, Provincia de Río Negro, identificado catastralmente como N.C. 07-4-*-610-300-0, conforme cesión onerosa de fecha 17/04/2018, obrante a fs. 287/290. Solicita se apruebe la cesión acompañada a fs. 287/290 a los efectos de ocupar en carácter de cesionario el mismo lugar grado y prelación que los cedentes, conforme surge del Art. Quinto de la cesión mencionada; fecho, se autorice a inscribir por intermedio del Escribano Adrian Ibar Morales, el inmueble cedido a favor de AGROSERVICE S.A..

Devuelto -el día 21/04/2026- el expediente que se encontraba retirado en préstamo, con posterioridad, en fecha 27/04/2026, atento lo solicitado, se dispone por el momento estar al cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la Sentencia Interlocutoria de fecha 21/11/2019, esto es, en cuando a las inscripciones de los bienes

en los registros correspondientes, previo se deberán acompañar las Condiciones de Dominio y Gravámenes de los mismos, los certificados de Libres deudas de los bienes, como así también los Certificados de Libre Inhibiciones de los herederos y del causante, así como acreditarse el cumplimiento de la Ley N° 869 y la conformidad de su representante legal.

Ahora bien, con posterioridad a ello, el día 20/05/2026, se presenta la señora Silvana Valeria Rodriguez Saez, con el patrocinio letrado de los abogados Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, y acompañando acta de nacimiento y sentencia dictada en los autos "ALONSO SILVANA VALERIA C/ ALONSO JORGE ERNESTO Y OTRAS S/ ACCIONES DE FILIACION, IMPUGNACION", EXPTE. N° LB-00038-F-2022, refiere ser hija del causante de autos.

Interín, el día 03/06/2026 el abogado Rubí H. Zuain, -a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto II de la Sentencia Interlocutoria de fecha 21/11/2019-, hace saber que en fecha 28/05/2024 (Movimiento E0005) el representante legal de Caja Forense prestó su conformidad, acreditándose de tal modo el cumplimiento de la Ley N° 869, y acompaña certificados de inhibición del causante y de los herederos, informe de dominio, certificado catastral y libre de deuda del inmueble N.C. 07-4-*610-300-0, solicitando se ordene librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de proceder a la inscripción de dicho inmueble a favor de AGROSERVICE S.A. Surge de dicho informe que el dominio consta inscripto a nombre de: Carolina Dominguez, de estado civil casada en 1ras. nupcias -con respecto a 1/2 indiviso al tomo N° 677, Folio N° 7-, y de Francisco Lázaro Rodriguez, de estado civil casado en 1ras. nupcias, -con respecto a la 1/2 indivisa restante al tomo N° 888, Folio N° 76-.

Devuelto el Expte. por el Dr. Walter Zavala -que había sido retirado en préstamo-, en fecha 24/06/2026, se provee tener presente lo manifestado por el abogado Rubí Zuain, por acompañada documental para su oportunidad, y a lo peticionado, por el momento se le dispone estar a la solicitud de ampliación de la declaratoria de herederos formulada por Valeria Rodriguez Saez, pasando el Expte. a la UJC y dictándose en la misma fecha, Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-156 que resuelve ampliar la declaratoria de herederos dictada en fecha 30/03/1998 y declarar en cuanto ha lugar por derecho, que por fallecimiento de Francisco Lázaro Rodriguez, además de los herederos declarados, le sucede en su carácter de heredera universal, su hija Silvana Valeria Rodriguez Saez.

El 25/06/2026 el letrado patrocinante de la heredera Silvana Valeria Rodriguez Saez, habiéndose dictado declaratoria de herederos en su favor, y siendo que los restantes herederos han dispuesto en relación a los bienes integrantes del acervo hereditario, solicita se fije audiencia en los términos del Art. 657 del CPCC a fin de procurar el arreglo de la cuota que por derecho le corresponde, de todo lo cual se confirió traslado conforme se desprende del proveído publicado el día 30/06/2026, no habiendo a la fecha más actuaciones.

III.- Expuestas las actuaciones del derrotero principal, en relación a los requisitos de la cautelar peticionada, considero que en autos se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, toda vez que surge que la heredera peticionante de la medida fue incorporada como tal con posterioridad a la celebración y homologación de los convenios de partición y adjudicación de los bienes que componen el acervo sucesorio, esto es sin considerar su existencia y la participación que le corresponde en relación a dichos bienes.

En cuanto al peligro en la demora, no se puede desconocer que señala el interés jurídico del peticionario de la medida cautelar (Cfr. Arazí Roland, "Medidas Cautelares", 3º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2007, pág. 6).

Y he de tenerlo por debidamente acreditado toda vez que se desprende que los restantes herederos adjudicatarios habrían comenzado a disponer de los bienes adjudicados, desde que verbigracia la sociedad AGROSERVICE S.A. se ha presentado a través de su presidente como cesionaria -conforme cesión onerosa de fecha 17/04/2018, obrante a fs. 287/290-, de todos los derechos y acciones sobre la mitad indivisa de la fracción de campo, identificada catastralmente como N.C. 07-4-*610-300-0, que fuera adjudicada por convenio de partición homologado -en condominio- a los herederos Emilse Angélica Lopez, Celia Lucrecia y Dario Francisco Rodriguez Lopez. Solicita en la ocasión se apruebe la cesión acompañada a los efectos de ocupar en carácter de cesionario el mismo lugar grado y prelación que los cedentes; fecho, se autorice a inscribir por intermedio del Escribano Adrian Ibar Morales, el inmueble cedido en su favor.

Finalmente y respecto a la contracautela ofrecida consistentes en la caución juratoria prestada, ofrecida en el mismo acto de interposición de la cautelar, entiendo que la misma resulta pertinente y suficiente.

Si bien los herederos declarados y su cesionario estarían en condiciones y han avanzado con un acuerdo de partición de bienes, frente a la incorporación, con posterioridad, como heredera, de la señora Silvana Valeria Alonso, corresponde fijar en los autos principales, a los efectos de arribar a un acuerdo en relación a la partición, fecha de audiencia, no pudiendo hasta tanto se resuelva sobre la cuestión, disponer de los bienes objeto de la partición homologada en la medida que haya una orden de no innovar.

Por todo lo expuesto es que corresponde hacer lugar a lo peticionado y decretar la prohibición de innovar respecto del derecho sucesorio que corresponde a los herederos declarados en la sucesión de Francisco Lázaro Rodríguez, haciéndose saber que deberán abstenerse de realizar actos que impliquen modificar la situación jurídica y/o física de los bienes objeto de los convenios de partición homologados, a cuyo fin póngase nota en los autos principales y comuníquese a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes mediante oficio.

Se decreta la presente medida suspendiéndose -como fuera peticionado- el transcurso del plazo de caducidad establecido en el Art. 189 del CPCyC hasta el agotamiento de la audiencia solicitada en los autos principales en el marco del Art. 657 del mismo cuerpo legal a fin de procurar un arreglo a las diferencias, arribar eventualmente a un acuerdo de partición, evaluando la parte que le corresponde en la herencia a la heredera incorporada al legajo con posterioridad.

Notificada que se encuentre la presente, fíjese en los autos principales fecha de audiencia a los fines del Art. 657 del CPCyC.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la heredera Silvana Valeria Alonso y en consecuencia decretar la prohibición de innovar

respecto del derecho sucesorio que corresponde a los herederos declarados en la sucesión de Francisco Lázaro Rodríguez, haciéndose saber que deberán abstenerse de realizar actos que impliquen modificar la situación jurídica y/o física de los bienes objeto de los convenios de partición homologados, en un todo de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos.

II. A los fines de efectivizar lo dispuesto, póngase nota en los autos principales "RODRÍGUEZ FRANCISCO LÁZARO S/ SUCESION AB INTESTATO", EXPTE. N° CH-55235-C-0000 y ofíciase a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza